

potencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26816 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera (maiz y sorgo).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11969, primera columna, segundo, quinta línea, donde dice: «anexo a la presente Orden», debe decir: «Anexo I a la presente Orden».

26817 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de abril de 1983 por la que se reconoce a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14129, primera columna, segundo, B), sexta línea, donde dice: «de 429.329.608 pesetas y ...», debe decir: «de 429.329.668 pesetas y ...».

26818 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,150	150,510
1 dólar canadiense	122,011	122,454
1 franco francés	18,983	19,041
1 libra esterlina	224,954	225,096
1 libra irlandesa	180,029	181,083
1 franco suizo	71,800	72,145
100 francos belgas	285,537	286,787
1 marco alemán	58,276	58,530
100 liras italianas	9,578	9,805
1 florin holandés	51,884	52,069
1 corona sueca	19,376	19,448
1 corona danesa	16,107	16,183
1 corona noruega	20,582	20,659
1 marco finlandés	26,733	26,845
100 chelines austriacos	828,231	832,973
100 escudos portugueses	120,942	121,427
100 yens japoneses	64,935	65,232

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26819 *RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización que se otorga a doña Virginia Téllez Valverde y herederos de don Miguel Téllez Valverde, para ocupar terrenos de dominio público de la margen derecha del río Vélez, en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), con destino a formación de parcelas para cultivos agrícolas.*

Doña Virginia Téllez Valverde y herederos de don Miguel Téllez Valverde han solicitado autorización para ocupar terrenos

de dominio público de la margen derecha del río Vélez, entre los puentes de las carreteras de Benamocarra y de Benamargosa en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), con destino a formación de parcelas para cultivos agrícolas, y

Este Ministerio ha resuelto: Autorizar a doña Virginia Téllez Valverde y herederos de don Miguel Téllez Valverde, para ocupar terrenos de dominio público en la margen derecha del río Vélez, entre los puentes de las carreteras de Benamocarra y de Benamargosa, en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), para cultivos agrícolas, con arregio a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, don José Luis Escolano Bueno, en Málaga, y julio de 1977, visado por el Colegio Oficial correspondiente Delegación de Málaga, con la referencia 600561, de 2 de agosto de 1977, con presupuesto de ejecución material de 3.259.149,75 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones y autorización, quedando autorizada la Comisaría de Aguas del Sur de España para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no afecten a las características esenciales de la concesión, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—La superficie total que existe entre el muro antiguo o su prolongación y la propiedad privada es de 53.194 metros cuadrados de los cuales 7.138 metros cuadrados es la de la zona ocupada por el caballón de encauzamiento principal o zona B, 25.280 metros cuadrados, es la de la zona de ocupación permanente o zona A, y 20.778 metros cuadrados, es la de la zona de ocupación en precario o zona C.

Tercera.—La zona C es la comprendida entre el pie del talud del encauzamiento principal y el trasdós del murete de aguas bajas, previstos en el proyecto. La construcción de este murete será opcional para el concesionario pero una condición imprescindible para poder optar al aprovechamiento de la zona C definida.

La zona A se concede a noventa y nueve años, para efectuar en ella toda clase de plantaciones, sin más limitaciones que las propias de una concesión.

La zona C se otorga en precario por un año, pudiéndose renovar la autorización de ocupación, previa petición de los interesados, si a juicio de la Administración se han cumplido las condiciones de la autorización. En dicha zona C se autorizarán exclusivamente cultivos de huerta, prohibiéndose expresamente toda clase de plantaciones en altura, árboles, cultivos de raíz pivotante o cualquier otro elemento que, en caso de producirse una riada, pudieran representar un entorpecimiento a las aguas, o su destrucción un peligro para las márgenes.

Cuarta.—Las obras de defensa, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) El murete de aguas bajas tendrá una pendiente análoga a la que existe entre las soleras de los puentes de Benamargosa y Benamocarra, es decir, comprendida entre 0,005 y 0,006 (0,5 y 0,6 por 100), y una altura máxima de 50 centímetros sobre dicha rasante. Sus dimensiones serán suficientes para resistir la socavación producida por las riadas calculadas, y en ningún caso su anchura será menor de un metro, ni su profundidad menor de 1,50 metros bajo la rasante establecida del cauce. Igualmente cuando se trata de reparar el muro existente, la reparación se efectuará con altura de un metro como máximo sobre la rasante del cauce.

b) El muro de encauzamiento tendrá las características del proyecto y podrá ser reforzado con plantaciones y árboles de raíz pivotante y coronación.

Quinta.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados ambos a partir de la misma fecha.

Sexta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto 140/1960, de 4 de febrero, debiendo dar cuenta a aquel Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de la citada Comisaría de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, así como la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público por la zona A, justificándola en el caso de que sea distinta de la del canon de ocupación de los mismos, y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de las obras ni explotar los terrenos cuya ocupación definitiva o en precario se autoriza hasta tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

Séptima.—Se concede también autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

Octava.—Los concesionarios serán responsables de cualquier daño y perjuicio que puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

Novena.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Diez.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsables los concesionarios de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran ocasionarse y a su costa los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza o retirada de los escombros vertidos durante las obras.

Once.—Los concesionarios conservarán las obras en perfecto estado, evitando toda clase de desprendimiento y procederá sistemáticamente a la extracción del cauce de todos los materiales o tierras vertidos durante las labores de cultivo por él realizadas.

Doce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, canales o aprovechamientos preexistentes, por lo que los concesionarios habrán de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración o Entidades correspondientes.

Trece.—Los concesionarios no podrán dedicar los terrenos ocupados a fines distintos del autorizado, quedando terminantemente prohibido construir edificaciones sobre ellos, ni podrán cederlos, permutarlos o enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrán ceder el uso que se autoriza, previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en todo caso mantendrán su carácter de gananciales.

Catorce.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Quince.—Los concesionarios quedan obligados a abonar, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 134/1980, de 4 de febrero el canon anual de 0,80 pesetas por metro cuadrado ocupado por la zona A, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º del mismo.

Dieciséis.—Esta concesión y autorización no prejuzga la línea de deslinde de los terrenos de dominio público.

Diecisiete.—La dirección de las obras será llevada por un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre y dirección serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Sur de España, antes del comienzo de las mismas.

Dieciocho.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de julio de 1983.—El Director general.—P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26820

REAL DECRETO 2620/1983, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Academia de Ciencias Gallega, aprobado por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril.

La Academia de Ciencias Gallega con la experiencia acumulada en el desarrollo de sus actividades desde su creación por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, ha estimado conveniente proponer una serie de modificaciones a su Reglamento, a fin de conseguir la mayor eficacia en el logro de sus objetivos fundamentales.

Dichas modificaciones afectan básicamente a la propia denominación de la Academia, al número de secciones, a la concreción de los trámites para la elección de los Académicos, condiciones para obtener la categoría de numerario, informes sobre los discursos preceptivos de ingreso y creación del Consejo de Publicaciones.

En su virtud, previo informe del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º La Academia de Ciencias Gallega, creada por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, se denominará Academia Gallega de Ciencias, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10, 12, 13, 18, 34, 35 y 36 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3.º La Academia se compondrá de cinco secciones, que se denominarán: Sección de Matemáticas, Física y Física del

Cosmos; sección de Química y Geología; sección de Farmacia y Biología; sección de Ciencias Técnicas; sección de Ciencias Sociales y Económicas. Cada una de estas secciones estará constituida por ocho Académicos numerarios y, como máximo, por doce Académicos correspondientes entre nacionales y extranjeros.

Artículo 4.º Las plazas de Académico numerario se nombrarán por acuerdo de la Academia en votación secreta, por mayoría absoluta de los Académicos numerarios, previa presentación por dos Académicos de número e informe de la sección correspondiente.

Los requisitos para poder ser elegido Académico numerario serán:

- Ser de nacionalidad española.
- Residir en Galicia.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Estar en plenitud de derechos civiles.
- Tener probada formación científica y cultural afines a la sección a la que hayan de pertenecer.

Se perderá la condición de Académico numerario por cese de cumplimiento de los requisitos a), b) o d), o por causa de indignidad, acordada en votación secreta por mayoría absoluta entre los miembros numerarios de la Academia Gallega de Ciencias. En el caso de cambiar la residencia fuera de Galicia, el Académico numerario pasará a Académico correspondiente, recuperando su condición de numerario en caso de volver a establecer su residencia en Galicia, ocupando la primera vacante que se produzca en su sección.

Artículo 5.º Los Académicos correspondientes serán nombrados por la Academia en votación secreta por mayoría absoluta de votos, previa presentación por dos Académicos de número e informe de la sección correspondiente.

Artículo 7.º Para la toma de posesión de los Académicos numerarios electos, éstos presentarán a la Academia, en el plazo de un año, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva. La Academia nombrará dos Académicos para que lo informen y designará el Académico de número que haya de contestarlo, el cual tendrá un plazo de tres meses para redactar la contestación. Una vez presentada ésta, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne. Los discursos se imprimirán.

Artículo 10. Los Académicos recibirán un diploma. Los numerarios usarán como distintivo una medalla dorada con una minerva y el lema: "Naturaleza e Coñecemento" en el anverso, el título de la Academia y el escudo de Galicia en el reverso con un cordón de seda azul y blanco con un pasador. La medalla de los Académicos correspondientes será igual, pero plateada. Las medallas de los numerarios estarán numeradas.

Artículo 12. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cinco años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Artículo 13. La elección de cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente a este fin en el mes de diciembre de cada quinquenio. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en el mes de enero inmediato. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos, la Junta de Gobierno designará quién haya de ocuparlo hasta el próximo pleno de renovación.

Artículo 18. Las secciones celebrarán las juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición de sus Presidentes o a petición de dos de los Académicos. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

CAPITULO XII

Consejo de Publicaciones

Artículo 34. Para todo lo relacionado con la publicación del "Boletín" de la Academia y demás publicaciones, se establecerá un Consejo de Publicaciones compuesto por un Presidente y un Secretario, que serán los de la Academia y del que formarán parte como vocales el Bibliotecario y un vocal elegido por votación secreta por los miembros de la Academia.

CAPITULO XIII

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Artículo 35. Para modificar el presente Reglamento se necesitará el acuerdo por mayoría absoluta de los Académicos numerarios, reunidos en sesión extraordinaria convocada a este respecto. La propuesta de modificación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 36. Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las cinco secciones por mayoría absoluta de los Académicos numerarios de cada sección. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de los Académicos numerarios y precisará la aprobación por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Los bienes y fondos remanentes pasarán a aquella o aquellas instituciones científicas gallegas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de la disolución.»